

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	María Laura Medina Obando		
Fecha/hora gestión	23/02/2026 14:38	Fecha/hora resolución	23/02/2026 14:59
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000346
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000008-0007300001	Nombre Institución	MINISTERIO DE EDUCACIÓN PUBLICA
Descripción del procedimiento	Mantenimiento y Reparación de Equipo de Transporte		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122025000001425 ✓ Línea 1	09/12/2025 18:04	RICARDO ALBERTO ORTEGA VELASCO	PURDY MOTOR SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	No aplica	Se confirma Act
8122025000001425 ✓ Línea 12	09/12/2025 18:04	RICARDO ALBERTO ORTEGA VELASCO	PURDY MOTOR SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	No aplica	Se confirma Act
8122025000001425 ✓ Línea 13	09/12/2025 18:04	RICARDO ALBERTO ORTEGA VELASCO	PURDY MOTOR SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	No aplica	Se confirma Act
8122025000001425 ✓ Línea 15	09/12/2025 18:04	RICARDO ALBERTO ORTEGA VELASCO	PURDY MOTOR SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	No aplica	Se confirma Act
8122025000001425 ✓ Línea 16	09/12/2025 18:04	RICARDO ALBERTO ORTEGA VELASCO	PURDY MOTOR SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	No aplica	Se confirma Act
8122025000001425 ✓ Línea 3	09/12/2025 18:04	RICARDO ALBERTO ORTEGA VELASCO	PURDY MOTOR SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	No aplica	Se confirma Act
8122025000001425 ✓ Línea 4	09/12/2025 18:04	RICARDO ALBERTO ORTEGA VELASCO	PURDY MOTOR SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	No aplica	Se confirma Act

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052025000002467 de las catorce horas cincuenta y dos minutos del diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

II. Que mediante auto No. 8052026000000057 de las nueve horas cincuenta y seis minutos del catorce de enero de dos mil veintiséis, esta División confirió audiencia especial al apelante y a la Administración licitante. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

III. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.

IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122025000001425 - PURDY MOTOR SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL CONCURSO. El Ministerio de Educación Pública promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000008-0007300001 para la contratación de “Mantenimiento y reparación de equipo de transporte”, en la que resultó adjudicatario para las líneas 1, 2, 3, 4, 5, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 Productos Lubricantes Sociedad Anónima.

II. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

III. SOBRE LA LEGITIMACIÓN DEL APELANTE Y EL FONDO DEL RECURSO. Criterio de División. La Administración declaró inadmisibles la oferta presentada por la empresa apelante, al estimar que ésta no acreditó, ni en su oferta original ni dentro del plazo conferido para subsanar, la presentación de dos declaraciones juradas exigidas expresamente como requisitos de admisibilidad en el pliego de condiciones. Adicionalmente, determinó que la propuesta incumplía la vigencia mínima de la garantía técnica requerida, por cuanto el oferente consignó un plazo de tres meses para la garantía de mano de obra y seis meses para repuestos, cuando el pliego establecía de forma imperativa una garantía de seis meses para ambos rubros.

En disconformidad con lo anterior, la empresa Purdy Motor Sociedad Anónima interpuso recurso de apelación contra las líneas 1, 3, 4, 12, 13, 15 y 16, alegando que su exclusión fue indebida, particularmente en lo relativo a la supuesta omisión de las dos declaraciones juradas exigidas en el pliego, por cuanto —según sostiene— la Administración no valoró la documentación presentada en la atención al requerimiento de subsanación, así como la documentación aportada como aclaración de su oferta.

Al respecto, resulta necesario examinar lo actuado en el expediente administrativo del concurso en relación con la solicitud de subsanación efectuada por la Administración. De la revisión del expediente electrónico se constata que el día 27 de octubre de 2025, mediante solicitud número 1047328 tramitada a través del sistema SICOP, la Administración requirió a la empresa Purdy Motor Sociedad Anónima subsanar los siguientes extremos: Persona jurídica- Certificación emitida por el Ministerio de Hacienda: “...y una certificación emitida por el Ministerio de Hacienda que haga constar la cantidad de años de ser contribuyente.”, Declaración jurada: Para la línea de la 1 a la 6, para la línea de la 7 al 12 y para la línea de la 13 a la 17. Declaración jurada: “El oferente deberá indicar la cantidad de técnicos certificados mediante declaración jurada que indique el nombre completo de cada uno de los técnicos en mecánica propuestos ...”, Unidades móviles. Declaración jurada: “El taller debe de ofrecer unidades móviles que se desplacen al sitio donde se encuentre el vehículo y pueda realizarle así lo relacionado a cambios de líquidos operacionales y reparaciones que se puedan realizar en sitio de ubicación de la unidad móvil (Dirección regional o sede central) y deberá presentarlo por medio de una declaración jurada.”, Debe aportar mediante declaración jurada el detalle del personal contratado que cumpla con la edad indicada, cantidad mensual de colaboradores asegurados (...), “El oferente participante debe aportar mediante declaración jurada la certificación vigente como PYME emitida por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), en la que se acredite su condición de pequeña o mediana empresa (...), “El oferente debe presentar una Declaración Jurada firmada donde se declare bajo fe y juramento la descripción de los medios y sistemas de seguridad con que cuenta las instalaciones físicas (taller, oficinas, otros).”, Póliza de Riesgos del Trabajo, Declaración Jurada: “El taller debe contar con Póliza de Riesgos del Trabajo y Responsabilidad Civil y que esté al día con los pagos. Para ello, deberá adjuntarla mediante declaración jurada.” (Ver expediente en SICOP del procedimiento apartado [2. Información de pliego de condiciones] / “Resultado de la solicitud de Información” / Nro. de solicitud 1047328). Para atender dicha solicitud, la Administración otorgó un plazo de tres días hábiles. El apelante dio respuesta dentro del término conferido, mediante el documento número 7042025000000676. No obstante, del análisis de la documentación aportada en esa oportunidad se verifica que no fueron presentadas las siguientes declaraciones juradas expresamente requeridas en la solicitud de subsanación: Declaración jurada firmada en la que se describan, bajo fe de juramento, los medios y sistemas de seguridad con que cuentan las instalaciones físicas (taller, oficinas u otros) y declaración jurada en la que se acredite que el taller cuenta con póliza de riesgos del trabajo y responsabilidad civil, y que se encuentra al día en el pago de dichas pólizas. Ambos extremos se encontraban definidos en el pliego de condiciones como requisitos de admisibilidad. (ver pliego de condiciones “requisitos de admisibilidad” página 20).

Posteriormente, una vez vencido el plazo otorgado para subsanar, el día 4 de noviembre de 2025, mediante el documento número 7242025000000048, el apelante presentó una aclaración de oficio a su oferta, aportando —entre otros documentos— una declaración relativa a la póliza de riesgos del trabajo y responsabilidad civil, así como información sobre los medios y sistemas de seguridad de sus instalaciones. Sin embargo, además de haber sido presentada de forma extemporánea, la información relativa a los medios y sistemas de seguridad no fue aportada mediante declaración jurada, en los términos expresamente exigidos por el pliego de condiciones.

Al respecto, resulta menester traer a colación, lo que ha dicho este órgano contralor respecto a la figura de la subsanación sobre lo cual ha indicado que: “(...) debe considerarse que el instituto de la subsanación no implica una habilitación irrestricta para la corrección de errores por parte de los oferentes. Lo anterior, considerando que la Administración cuenta con plazos para cumplir con las distintas etapas del procedimiento de contratación, lo cual incluye la adjudicación, y dentro de los procedimientos de contratación el objetivo ulterior siempre es la consecución del interés público, a través de la satisfacción de necesidades administrativas que requieren de una atención oportuna. De tal forma que el principio de eficiencia hace necesario que la corrección de errores se realice en momentos determinados, sin que sea posible habilitar oportunidades adicionales para la corrección de errores ya prevenidos (...).” (Ver resolución DCP-SICOP-01070-2024). En ese sentido, interesa tener presente que la normativa vigente es particularmente estricta en cuanto a la atención de las prevenciones que realice la Administración, por parte de los oferentes; así, el artículo 50 LGCP en concordancia con el 134 del RLGP disponen que si bien podrán ser susceptibles de subsanación los defectos que contenga una oferta, siempre y cuando con ello no se otorgue una ventaja indebida, en caso de no ser atendida en tiempo y forma, caducará la facultad del oferente para realizarla en un momento posterior.

En este caso, el apelante tuvo la oportunidad de subsanar su oferta dentro del plazo señalado por la Administración. No obstante, si bien respondió a la solicitud en tiempo, no lo hizo de manera satisfactoria ni completa, pretendiendo posteriormente atender lo prevenido cuando ya había operado la caducidad de su oportunidad para subsanar, como consecuencia procesal derivada de no haber cumplido en forma adecuada con lo requerido por la Administración. Al respecto, resulta importante mencionar que este órgano contralor ha indicado que “la caducidad opera como la consecuencia procesal ante la falta de atención o la atención insatisfactoria de la prevención dentro del plazo otorgado, lo cual consolida el vicio como insubsanable. Por ello, en caso de que el oferente no proceda con la subsanación prevenida por la administración dentro del plazo conferido o de forma adecuada, opera la sanción procesal de caducidad (para el oferente), y se descalifica la oferta, siempre que la naturaleza del defecto así lo amerite por su trascendencia”. (ver resolución R-DCP-SICOP-01880-2025). En el asunto bajo análisis, la recurrente no desarrolla en ningún momento un ejercicio orientado a acreditar que el plazo de subsanación conferido resultara irracional, ni que los documentos solicitados fueran intrascendentes o prescindibles para verificar el cumplimiento de condiciones de admisibilidad, limitándose a una disconformidad general con la valoración efectuada.

En relación con la trascendencia de los incumplimientos y el análisis indispensable que le corresponde realizar al recurrente para desvirtuar la presunción de validez de un acto administrativo dictado por la Administración, en el que se determinó la inelegibilidad de su plica, este órgano contralor mediante la resolución R-DCA-SICOP-01193-2023, lo siguiente: “(...) C) LA DISCUSIÓN DE TRASCENDENCIA EN LA FASE DE IMPUGNACIÓN DEL ACTO FINAL. Para este órgano contralor la omisión del análisis de trascendencia reviste de un vicio sustantivo del acto frente a la exclusión indebida de una oferta o también frente a la adjudicación de una oferta con un débil o nulo análisis que no asegure la consecución del fin público. No obstante, no puede perderse de vista que el acto final está cobijado de una presunción de validez que requiere ser desvirtuada por la parte disconforme y que hace uso de la garantía de impugnación prevista por la Ley General de Contratación Pública. En ese sentido, debe considerarse que el ordenamiento jurídico en general tiene una predisposición para que las actuaciones se ajusten a la eficiencia, eficacia, celeridad y simplicidad (Sala Constitucional, Voto No 7532-2004, Considerando IV) y que se aprecia con claridad en muchas de las normas vigentes del ordenamiento jurídico administrativo como lo son los artículos 4, 8, 10, 176 y 187 de la Ley General de la Administración Pública, de tal

forma que existe un límite infranqueable: no existe nulidad sin agravio o sin perjuicio. De ahí entonces, que frente a la finalidad que persigue la contratación pública no es menos cierto que no resulta posible declarar la nulidad por la nulidad misma, por lo que el deber de fundamentación del recurso exige no sólo alegar un incumplimiento sino también desarrollar en qué consiste su trascendencia para el cumplimiento del fin público. Ciertamente la actividad de las administraciones como actividad realizada por seres humanos puede encontrar errores en los análisis y para ello existe la garantía de impugnación o de expresión de disconformidades en contra del acto final, pero existe un derecho-deber de sustentar los incumplimientos no sólo frente a un ejercicio formal del pliego del concurso sino frente a la consecución del interés público perseguido por el concurso. De ahí entonces que acreditar la trascendencia del incumplimiento se convierte en un requisito fundamental frente a los principios de eficiencia y eficacia, partiendo de un debido ejercicio de la fundamentación en el recurso y también considerando que existen numerus apertus respecto de los medios de prueba y de que la actividad comercial relacionada con el objeto de la contratación no le resulta ajena al impugnante sino que es precisamente a la que se dedica y respecto de la que conoce con detalle las reglas de la técnica aplicables y regulaciones jurídicas vinculadas. En un mismo sentido, también las partes vinculadas y el adjudicatario del concurso tienen la misma carga de la prueba en su ejercicio de respuesta y al momento no sólo de rebatir sus incumplimientos sino también de imputar nuevos al apelante, todo conforme con el párrafo último del artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (...).”

En virtud de lo señalado, este órgano contralor declara **sin lugar** el recurso de apelación, por haber caducado la oportunidad del recurrente para atender lo advertido por la Administración al momento de la solicitud de subsanación. Conforme al principio de economía procesal, se omite cualquier pronunciamiento sobre los demás aspectos alegados en el caso, por carecer de interés para los efectos de la presente resolución y se confirma el acto final dictado por parte de la Administración.

5. Aprobaciones

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	23/02/2026 14:52	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	23/02/2026 14:53	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	23/02/2026 14:59	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	26/02/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00327-2026	Fecha notificación	23/02/2026 15:00